Año de 1966 Miércoles 30 de Marzo Núm. 38

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.
Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.
Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

El carácter de servicio público del suministro de electricidad, declarado por el Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro y por el artículo primero del Reglamento de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hoy vigente, así como la importancia creciente de esta energía, justifican la existencia de una normativa especial legitimadora de la expropiación de los derechos e inmuebles necesarios para sus instalaciones.

Dicha normativa ha venido constituida por disposiciones legales diversas, como la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, de servidumbre de paso forzoso de energía, basadas en criterios técnicos, administrativos e institucionales ya superados, y la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve que, hasta su derogación por la de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contrajo su vigencia a las situaciones transitorias que resultaban de derechos adquiridos de carácter subjetivo, dimanantes de la calificación de industrias de interés nacional.

La nueva Ley, inserta en el esquema de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, abarca el conjunto de particularidades que para dicho régimen postulan las características de la producción y el suministro eléctrico, da solución a la complejidad de competencias administrativas concurrentes con arreglo al criterio coordinador que consagra la Ley de Procedimiento Administrativo, y enuncia la solución de los problemas de responsabilidad administrativa que plantea la existencia de las líneas eléctricas.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La expropiación forzosa de bienes y derechos y la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de dicha energía, cuando éstn se destine al servicio público, se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación, y, para lo no previsto en ellos, por la de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. La expropiación forzosa de bienes o derechos en materia de aprovechamientos hidroeléctricos continuará rigiéndose por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete y por las disposiciones especiales que le sean aplicables.

Artículo segundo.—Uno. Es competencia del Ministerio de Industria el estudio, tramitación, resolución o, en su caso, la oportuna propuesta, de los expedientes que se promuevan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, así como la inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas.

Dos. Es competencia del Ministerio de Obras Públicas, que la ejercerá en la forma prevista en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecer el condicionado de la autorización de cruces, cauces y víasde comunicación, y, en general, de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes y servicios dependientes de dicho Ministerio.

Tres. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde al Consejo de Ministros en virtud de esta Ley; de la que concierne al Ministerio de Obras Públicas en los aprovechamientos a que se refiere el párrafo dos del artículo precedente, y de la propia de los Ayuntamientos cuando las instalaciones mencionadas se hayan de establecer en el interior de las poblaciones o zonas de ensanche y reserva urbana.

Artículo tercero.—La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en esta Ley, y se regirá por lo dispuesto en la misma, por las disposiciones de carácter reglamentario que le sean aplicables y, supletoriamente, por el Código Civil.

Artículo cuarto.—Uno. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.

Dos. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos, así como las Ordenanzas Municipales.

Tres. Una y otra formas de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma. Se aplicarán con arreglo a los Reglamentos las condiciones de toda clase y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad.

Artículo quinto.—Uno. Cuando la servidumbre haga antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario podrá hacer uso del mismo derecho que en caso de expropiación le confiere el artículo veintitrés de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos. En caso de que existan motivos de interés público o de orden técnico, se podrán expropiar a petición de la empresa interesada los bienes y derechos necesarios para el establecimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones.

Artículo sexto.—No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos cerrados y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Provincias y de los Municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada. La indicada posibilidad técnica será apreciada por el Ministerio de Industria, previo informe del Departamento, Organismo o Corporación a quien pertenezcan o estén adscritos los bienes que resulten afectados por la variante, y en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

Artículo séptimo.—Uno. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código Civil, la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre. Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio del trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, y corriendo a su costa los gastos de la variación.

Dos. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración en sus diversas esferas comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados.

Artículo octavo.—Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de energía eléctrica.

Artículo noveno.—Uno. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas a que se refiere el artículo primero, apartado uno, de la presente Ley, la empresa interesada formulará la correspondiente solicitud, a la que se acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

Dos. El expediente se someterá a información pública en la forma y plazo que determine el Reglamento de la presente Ley. Cuando el establecimiento de la instalación eléctrica afecte a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o a obras y servicios del mismo atribuidos a la competetencia de otros Ministerios u Organismos; a centros o zonas declarados de interés turístico nacional, o a Monumentos Nacionales, conjuntos Histórico-Artísticos o Parajes Pintorescos, se recabará el informe previsto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo. Igual informe se recabará de las Corporaciones locales cuando los bienes afectados por la instalación eléctrica estén bajo la competencia o sean de la propiedad de las mismas.

Tres. No será necesario obtener dichos informes cuando por los Departamentos u Organismos mencionados se hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Industria, normas de carácter general para el cruce o contigüidad de las líneas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el apartado anterior.

Cuatro. En caso de que las líneas puedan instalarse sobre servidumbres administrativas ya establecidas, el informe a que se refiere el apartado anterior se deberá recabar de la Autoridad u Organismo que acordó la imposición de dichas servidumbres y se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas puedan seguir siendo utilizadas caso de ser compatibles, o en su defecto, se procederá a sustituirlas de acuerdo con dicha Autoridad u Organismo, y, por último, si no fuera posible, a su cesión o expropiación.

Cinco. Cumplidos los trámites precedentes, la declaración de utilidad pública para cada caso específico será acordada, si procediere, por el órgano del Ministerio de Industria que reglamentariamente se determine, salvo que exista objeción formulada conforme al artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso la resolución se adoptará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo décimo.—Uno. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la de necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados.

Dos. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado; o de uso público, propios o comunales de la Provincia o Municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tres. Para la imposición de servidumbre de paso sobre bienes patrimoniales del Estado y montes de utilidad pública no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes por las Leyes del Patrimonio del Estado y de Montes.

Artículo undécimo.—Uno. La declaración de urgente ocupación de los terrenos necesarios para el establecimiento de las instalaciones a que se refiere el artículo primero de esta Ley, se acomodará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, si bien la documentación exigible podrá limitarse o reducirse en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Una vez obtenida la declaración mencionada se procederá en la forma establecida en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y cincuenta y nueve de su Reglamento.

Artículo duodécimo.—Uno. La indemnización por el valor de los bienes y derechos a expropiar se determinará de conformidad con lo que preceptúa el capítulo IV del título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos. La indemnización por la imposición de la servidumbre de paso comprenderá los siguientes conceptos:

a) El valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación, o por la anchura de la zanja si la servidumbre es de paso subterráneo e impide el aprovechamiento normal del suelo.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, incluso la de la línea aérea, o, en su caso, la de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento de aquél, como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea, y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

c) La indemnización por los daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósito de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

Artículo decimotercero.—Cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse aquéllas será competencia de los Ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de la que corresponde a los Ministerios de Industria y de Obras Públicas, de conformidad con el artículo segundo de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En estos casos se dará cumplimiento a las Ordenanzas Municipales y planes de ordenación urbana correspondientes.

Artículo decimocuarto.—Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que procedan, por los daños causados a las personas o a las cosas, la inobservancia por las empresas de las disposiciones sobre condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas, contenidas en los Reglamentos especiales sobre la materia, será sancionada administrativamente con multas de mil a quinientas mil pesetas. Con igual sanción será castigada toda actuación de las empresas, de su personal o de tercero que perjudique en cualquier forma el servicio o la explotación de las instalaciones eléctricas.

Dos. Las sanciones a que se refiere el apartado anterior serán impuestas previa la instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Dichas sanciones serán acordadas por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de los Servicios Provinciales de los Ministerios competentes, cuando su importe no exceda de diez mil pesetas; por las Direcciones Generales respectivas de los mismos cuando, excediendo de dicho importe, no rebasen el de cincuenta mil pesetas, y por los Ministerios correspondientes en los demás casos.

Cuatro. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta:

a) El grado de peligro de la infracción para la vida de las personas y la seguridad de las cosas.

b) La importancia del daño o deterioro causado, incluso a los usuarios.

c) La intencionalidad del autor de la falta.

d) La reincidencia, cualquiera que sea la sanción impuesta anteriormente.

Cinco. Las resoluciones a que se refieren los párrafos anteriores serán recurribles en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Seis. En todo caso, contra las resoluciones definitivas dictadas en la materia podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria se propondrá al Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.— Quedan derogados la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos y los Reglamentos de siete de octubre de mil novecientos cuatro y de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se dicten las normas a que se refiere la disposición final primera, continuará rigiendo el Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve en lo que se mantenga en vigor y no se oponga a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 19 de marzo, núm. 67.)

1201

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

EXTRACTO de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 1966, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Alcalde don Miguel Canto Borreguero.

Fue acordado:

1.° Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.° Poner en vigor el Registro Municipal de Solares y otros inmuebles de Edificación Forzosa, que regula el Reglamento de Edificación Forzosa de 5 de marzo de 1964.

3.° Aprobar modificaciones en el señalamiento de cantidades para la imposición de contribuciones especiales en el proyecto de pavimentación de la calle Real, con motivo del reformado de dicho proyecto con relación al que sirvió de base para la imposición de las mismas en sesión plenaria de 25 de agosto del pasado año.

4.° Ejecutar las obras de pavimentación de la calle Real por el sistema de administración, ante el resultado negativo de cuantas subastas se convocaron y celebraron para contratar la ejecución de las obras referidas, por falta de licitadores.

5.° Aprobar proyecto reformado de pavimentación de la calle de Caño Grande y otras, el cual se deja ceñido a la expresada vía y a la Travesía de igual nombre, sin que el presupuesto suponga variación respecto del proyecto primitivo.

6.° Anulár las contribuciones especiales aprobadas en sesión de 25 de agosto último por razón de las obras de pavimentación de la calle de Caño Grande, como consecuencia de la reforma introducida en el proyecto primitivo, y aprobar el nuevo expediente para aplicación de dichas contribuciones especiales con relación al proyecto reformado.

7.° Aprobar provisionalmente modificación de alineación en calle de nuevo trazado del Plan Parcial de Ordenación de la zona de «La Albuera», que lo fue inicialmente en sesión de 17 de noviembre pasado, disponiendo elevación del expediente a la Comisión Central de Urbanismo a efectos de aprobación definitiva, si procediere.

8.° Aprobar expediente de contribuciones especiales por razón de las obras objeto de los proyectos de pavimentación de las calles de Santa Isabel, San Antón, Gascos y Antonio Coronel.

9.° *Ruegos y preguntas.*—Agradecer cuantas aportaciones económicas y de toda clase se recibieron con destino a las iluminaciones extraordinarias que se montaron en las principales calles de la Ciudad durante las pasadas Navidades; y pasar a estudio e informe de la Comisión de Transportes sugerencia del Concejal señor Fernández García sobre ordenación de la circulación por la Ciudad, con carácter de urgencia, ante las circunstancias excepcionales que a juicio de dicho Concejal la aconsejan,

Segovia, 18 de marzo de 1966.—El Secretario acctal., *Mariano Grau.*—V.° B.°: El Alcalde, *M. Canto.*

1218

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

DEPOSITARÍA DE FONDOS

SERVICIOS DE RECAUDACIÓN

ANUNCIO

Del 1.° de abril al 14 de mayo podrán ser abonados en período voluntario los recibos correspondientes al *primer semestre* del año actual, de los arbitrios municipales sobre las Riquezas Urbana y Rústica, derecho tasa sobre Recogida de Basuras, Alcantarillado, Casinos y Círculos de Recreo, Solares sin Edificar, y Recurso Especial para amortización de empréstitos sobre solares edificados y sin edificar.

Aquellos contribuyentes que dejasen transcurrir el día 14 de mayo del presente año sin haber satisfecho sus recibos, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos desde el día 1.° al 10 de junio, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

Segovia, 28 de marzo de 1966.—El Alcalde, *M. Canto.*

1217

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 17

Calendario de funcionamiento de almacenes correspondiente al próximo mes de abril de 1966

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio, que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se detallan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Lunes y miércoles a sábados.
Riaza	Martes.
BOCEGUILLAS	Diario, excepto días 1 y 15.
Honrubia de la Cuesta	Días 1 y 15.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario.
CANTALEJO	Diario a partir del día 17.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Miércoles a sábados.
Aguilafuente	Lunes y martes.
HONTALBILLA	Miércoles a sábados.
Olombrada	Lunes y martes.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a jueves y sábados.
Fuente de Santa Cruz	Viernes.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario.
SACRAMENIA	Diario, excepto días 15 y 22.
Cuevas de Provanco	Días 15 y 22.
SAMBOAL	Diario, excepto días 1 y 15.
Coca	Días 1 y 15.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a jueves.
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes y sábados.
SANGARCIA	Lunes a jueves y sábados.
Muñopedro	Viernes.
SEGOVIA	Diario.
SEPULVEDA	Lunes y miércoles a sábados.
La Velilla	Días 5 y 19.
San Pedro de Gaíllos	Días 12 y 26.
TEJARES	Días 1 al 6 y 17 al 30.
TUREGANO	Diario.
VILLACASTIN	Lunes y miércoles a sábados.
Zarzuela del Monte	Martes.
YANGUAS DE ERESMA	Miércoles a viernes.
Carbonero el Mayor	Lunes y sábados.
Cantimpalos	Martes.

Segovia, 26 de marzo de 1966.—*El Jefe Provincial.*

1182

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

CONVENIO COLECTIVO

VISTO el Convenio Colectivo Sindical del Comercio Mixto, Subgrupo de Minoristas del Sindicato Provincial de Industrias Químicas para esta provincia de Segovia, y

RESULTANDO: Que con fecha dieciséis de octubre último tuvo entrada en esta Delegación oficio del Delegado Provincial de Sindicatos remitiendo el texto de dicho Convenio a los efectos de que se dicte la oportuna resolución y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, adjuntando los datos a que se refiere la Circular núm. 263 del año 1962, en los que constan que el tanto por ciento de incremento aproximado de los ingresos de los trabajadores, es el veinte sobre las remuneraciones establecidas en el Convenio anterior, y que los acuerdos del nuevo Convenio no implicarán repercusión en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas.

CONSIDERANDO: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre la aprobación del citado Convenio, según determina el artículo 13 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

CONSIDERANDO: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad Laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada y recurrible; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 27 y 28 del citado Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado por la Comisión Mixta Paritaria nombrada al efecto del Comercio Mixto, Subgrupo de Minoristas del Sindicato Provincial de Insdustrias Químicas, que es del tenor literal siguiente:

CAPÍTULO I

Artículo 1.º—Ámbito Territorial: Las disposiciones del presente Convenio regirán en la capital y provincia de Segovia.

Artículo 2.º—Funcional: Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todas las empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, del Sindicato Provincial de Industrias Químicas, y encuadrados en el Grupo «Comercio Mixto», Subgrupo Minoristas de dicha Entidad Sindical.

Artículo 3.º—Período de aplicación: Será de dos años, a partir del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, cualquiera que sea la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 4.º—Prórroga: A la extinción de su período de aplicación se considera prorrogado por la tácita de año en año, siempre que por alguna de las partes que lo suscriben no lo denuncien, mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo, proponiendo su rescisión o revisión, formulando dicho escrito con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto de la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º—Compensación de las mejoras: Las mejoras económicas que se implanten en virtud del presente Convenio serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales.

Artículo 6.º—Condiciones más beneficiosas: Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones (de mínimas, por lo más beneficiosas con respecto a las convenidas), subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas, por el concepto que sea actualmente en vigor, serán absorbidas por el Convenio.

CAPÍTULO II

Artículo 7.º—Organizaciones: Consideramos a la empresa como la forma de organización del trabajo, orientada a la creación de riqueza en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la comunidad nacional.

CAPÍTULO III

Artículo 8.º—Retribuciones: La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectuén en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías anunciadas, será el que figura en el cuadro anexo a este Convenio.

Artículo 9.º—Cotización: Los aumentos de salarios concedidos en el presente Convenio no cotizarán por Seguridad Social, Mutualismo Laboral, Accidentes de Trabajo, ni se computarán para el Plus Familiar.

Artículo 10.—Gratificaciones fijas: Las pagas extraordinarias reglamentarias, 18 de Julio y Navidad, se convierten en una mensualidad, con los sueldos y salarios concedidos en el presente Convenio.

Artículo 11.—Gratificación especial: Se concede una paga extraordinaria, en concepto de participación en beneficios, equivalente a una mensualidad del salario convenido, que se pagará del 1 al 15 de noviembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Artículo 12.—Compensación: Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la empresa.

Artículo 13.—Repercusión de los precios: Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusión en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas.

CAPÍTULO V

Artículo 14.—Creación: Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones: Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

a) Interpretación auténtica del Convenio.

b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto,

c) Conciliación facultativa de los problemas colectivos con dependencia de la preceptiva conciliación sindical.

d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

e) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad Laboral o Sindical competente.

La Comisión Mixta se compondrá de la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberante. Será Presidente el del Sindicato Provincial de Industrias Químicas.

El Secretario será el del Convenio.

ANEXO DE SALARIOS Y REMUNERACIONES

	ESTABLECIMIENTOS			CUATRIENIOS	
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	N.º	Cuantía
GRUPO I					
Ingenieros y Licenciados	5.460	5.460	5.460	4	312
Ayudantes Técnicos	4.500	4.500	4.500	4	312
Practicantes	3.600	3.600	3.600	4	204
GRUPO II					
Jefe de Personal	4.560	4.440	4.200	4	312
Jefe de Ventas	4.560	4.440	4.200	4	312
Jefe de Compras	4.560	4.440	4.200	4	312
Encargado General	4.560	4.440	4.200	4	312
Jefe de Almacén	4.200	3.900	3.600	4	228
Jefe de Sucursal	4.200	3.900	3.600	4	228
Jefe de Grupo	3.900	3.600	3.360	4	192
Jefe de Sección	3.720	3.540	3.200	5	132
Encargado de establecimiento, vendedor, comprador	—	3.480	3.240	5	132
Viajante	3.540	3.360	3.180	5	126
Corredor de plaza	3.480	3.200	3.120	5	120
Dependiente de 25 años	3.360	3.240	3.000	5	120
Dependiente de 22 a 25 años	2.760	2.640	2.400	—	—
Ayudante	2.280	2.220	2.220	—	—
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años	—	—	—	—	—
Aprendiz: Primer año	900	900	900	—	—
Segundo año	1.230	1.092	960	—	—
Tercer año	1.440	1.200	1.080	—	—
Cuarto año	1.920	1.800	1.680	—	—
GRUPO III					
Jefe de Administración	4.878	4.878	4.878	4	312
Jefe de Sección	3.900	3.900	3.900	4	192
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo, en idioma extranjero	3.540	3.540	3.540	5	192
Oficial Administrativo	3.060	3.060	3.060	5	162
Auxiliar Administrativo	2.280	2.220	2.220	4	120
Aspirante:					
De 14 a 16 años	1.404	1.404	1.404	—	—
De 16 a 18 años	1.890	1.890	1.890	—	—
Auxiliar de Caja:					
De 16 años	1.140	1.140	1.140	—	—
De 18 años	2.160	2.160	2.160	—	—
De 20 años	2.220	2.220	2.220	—	—
De 25 años	2.400	2.400	2.400	—	—
De más de 25 años	2.400	2.400	2.400	5	120
Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.					
GRUPO IV					
Dibujante	4.500	3.900	3.900	5	312
Escaparatista	3.984	3.540	3.540	5	252
Rotulista	3.708	3.360	3.360	5	192
Cortador	3.600	3.360	3.360	5	192
Ayudante de Cortador	2.940	2.580	2.580	5	132
Profesionales de oficio:					
De primera	3.060	2.940	2.940	5	120
De segunda	2.940	2.820	2.820	5	120
Ayudante de oficio	2.520	2.520	2.520	5	96
Capataz	3.000	2.880	2.880	5	120
Mozo especializado	2.640	2.640	2.640	5	96
Telefonista	2.280	2.280	2.280	5	96
Mozo	2.400	2.400	2.400	5	96
Envasadora o embaladora	2.220	2.220	2.220	5	96
Reparadora de medias	2.220	2.220	2.220	5	96
Cosedora de sacos	2.220	2.220	2.220	5	96
GRUPO V					
Conserje	2.760	2.640	2.640	5	120
Cobrador	2.940	2.820	2.820	5	120
Vigilante o sereno, ordenanza, portero	2.400	2.400	2.400	5	120
Personal de limpieza por horas	9,60	9,60	9,60	—	—

Contra la presente resolución, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no cabe recurso en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, en su artículo segundo.

Segovia, 22 de marzo de 1966.—El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño.*

Datos de la Circular núm. 276 de la Dirección General de Ordenación del Trabajo

1.—Clase de Actividad: Comercio Mixto, Subgrupo Minoristas-Químicas.

1-1.—Mutualidad Laboral: Comercio.

1-2.—Número de empresas afectadas:

1-3.—Número de trabajadores afectado:

a) En la fecha en que entró en vigor la disposición que se revisa o sustituye: 81 empresas y 43 trabajadores.

b) En la fecha en que se cumplimenta este cuestionario: 85 empresas y 146 trabajadores.

1-4.—Disposición laboral que viene aplicándose, con expresión de su fecha y Boletín que la publica: El Convenio Colectivo aprobado el 25 de noviembre de 1963 y publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia el 4 de diciembre de 1963, número 145.

1-5.—Clasificación principal del Censo Laboral de las dos empresas afectadas, especificando el personal masculino y femenino:

a) En la fecha en que entró en vigor el Convenio que se revisa o sustituye: Varones calificados: 16; no calificados: 13; mujeres calificadas: 12; no calificadas: 2. Total: 43.

b) En la fecha en que se cumplimenta el cuestionario: Varones calificados: 97; no calificados: 15; mujeres calificadas: 23; no calificadas: 11. Total: 146.

1-6.—Salario mínimo del trabajador en la categoría profesional inferior: Ayudante, auxiliar administrativo, auxiliar de Caja, Embasadora, o Embaladora, Reparadora de medias y Cosedora de Sacos: 2.220 pesetas mensuales.

1-7.—Salario más frecuente: de 2.400 pesetas a 2.570 pesetas mensuales.

1-8.—Gratificaciones extraordinarias. Pluses o Devengos establecidos: tres gratificaciones extraordinarias, por Navidad, 18 de julio y en noviembre por Participación en beneficios, consistentes cada una de ellas en una mensualidad de salario convenido.

1-9.—El incremento aproximado de los ingresos de los trabajadores es de un 20 por 100 sobre las remuneraciones establecidas en el Convenio Colectivo anterior, denunciado.

10.—El artículo 13 dice que los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en el Convenio *no implicarán repercusión en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas*.

11.—Los aumentos del Convenio son inferiores al coste de vida desde el mes de noviembre de 1963, hasta la fecha actual,

Segovia, 22 de marzo de 1966.

1204

Jefatura de Obras Públicas — Provincia de Segovia

EXPROPIACIONES

EXPEDIENTE de expropiación forzosa, incoado con motivo del «Otorgamiento a la Cooperativa Industrial *San Juan Bautista,* de Carbonero el Mayor, de la concesión de la línea eléctrica aérea de 15 K. V. entre la línea que posee *Eléctrica Segoviana, S. A.,* para alimentar la fuerza de la Estación Elevadora de aguas y centro de transformación de la fábrica de ladrillo y tejas de dicha Cooperativa Industrial». Término municipal de *Carbonero el Mayor*.

Por la presente se hace público con la antelación legal necesaria, que el día 14 de abril de 1966, a las doce horas, se procederá al pago del *depósito previo,* con relación al interesado que se menciona.

El acto tendrá lugar en el Ayuntamiento de *Carbonero el Mayor,* advirtiéndose que para el mismo no se admite representación sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general ya especial para este caso. El interesado deberá identificar su personalidad con la oportuna documentación.

Segovia, 25 de marzo de 1966.—El Ingeniero Jefe, *P. Epeldegui.*

N.º de finca	NOMBRE	Déposito previo Pesetas
1	D. Victorino Rubio Muñoz....................	8,65

Segovia, 25 de marzo de 1966.—El Ingeniero Jefe, *P. Epeldegui.*

Administración de Justicia

1205

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Francisco Obregón Barreda, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y para la efectividad de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado en la causa número 134 de 1961, se saca a pública subasta, por segunda vez, el camión embargado al penado Enrique Revilla García, en el estado en que actualmente se encuentra, y que se describe a continuación:

Un vehículo, matrícula P-7.003, camión marca Barreiros, en la cantidad de *tres mil pesetas.*

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, 20—Palacio de Justicia—, el día *diez de mayo próximo y hora de las once y treinta de su mañana,* bajo las siguientes condiciones:

Expresado camión sale a pública subasta en la cantidad expresada, sin que sean admitidas las posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, acreditándolo en este caso, el diez por ciento de indicada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dicho camión se encuentra depositado en un local propiedad de don Jesús Prado Heros, con domicilio en Oviedo, calle del General Elorza, número 7, donde podrá ser examinado por los licitadores.

Dado en Segovia, a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—*Francisco Obregón Barreda.* El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HÁGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1206

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

EDICTO

Solicitada por don Serviliano Monjas Ayuso la fianza que constituyó como contratista de las obras de «Ampliación del Cementerio Municipal» de este pueblo, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, durante el plazo de quince días.

Carbonero el Mayor, 25 de marzo de 1966.— El Alcalde, *Francisco López.*

COCA 1211

ANUNCIO

Don Fernando Sanz Pedraza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Coca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la cuenta de presupuesto extraordinario de pavimentación y construcción de aceras en calles de Palomares, San Nicolás, Hornos, travesía Aguililla, Bajada al Puente y ampliación de la plaza de Franco, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Coca, 24 de marzo de 1966.—El Presidente de la Corporación, Fernando Sanz Pedraza.

1212

GOMEZSERRACÍN

EDICTO

Confeccionado el padrón municipal de habitantes de esta localidad, con referencia al 31 de diciembre de 1965, se hace saber por medio del presente edicto, que dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días naturales, para que durante los cuales pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes sobre inclusión, o calificación que les ha correspondido, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Gomezserracín, 24 de marzo de 1966.—El Alcalde, Ignacio Ríos.

LANGUILLA 1213

ANUNCIO

Formado el padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre de 1965, se expone al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de oir reclamaciones.

Languilla, 25 de marzo de 1966.—El Alcalde, Raimundo Ponce.

1214

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

EDICTO

Quedan de manifiesto en esta Secretaría los pliegos de condiciones que han de servir de base a la subasta, por el sistema tradicional de pujas a la llana, de los pastos del Prado Vega, condiciones prefijadas, de acuerdo a lo que señala el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Entidades Locales de 9 de enero de 1953, por el plazo de *ocho días,* pudiendo ser admitidas cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo en Derecho.

Cuéllar a 24 de marzo de 1966.—El Alcalde, *Saturnino Molinero.*

1220

VALDEVARNÉS

ANUNCIO

Formado el padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre de 1965, se expone al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de oir reclamaciones.

Valdevarnés, 25 de marzo de 1966. El Alcalde, Emeterio Alonso.

1221

SAN CRISTÓBAL DE CUÉLLAR

Instruido expediente de suplemento de crédito núm. 1 por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

San Cristóbal de Cuéllar, 26 de marzo de 1966.—El Alcalde, T. San Miguel.

1222

SAN CRISTÓBAL DE CUÉLLAR

Instruido expediente de habilitación de crédito núm. 1 por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

San Cristóbal de Cuéllar, 26 de marzo de 1966.—El Alcalde, T. San Miguel.

1223

CABEZUELA

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de habilitación de crédito número 1/66 por medio de transferencia dentro del presupuesto extraordinario de las obras de pavimentación (1.ª fase), queda de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oir reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Cabezuela, 26 de marzo de 1966.—El Alcalde, Faustino Gómez.

1224

NAVAFRÍA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de saneamiento de la localidad, por un importe de dos millones ciento sesenta mil pesetas, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Navafría, 26 de marzo de 1966.—El Alcalde, M. Moreno.

1225

SACRAMENIA

ANUNCIO

Confeccionados por este Ayuntamiento los padrones cobratorios del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana, para el actual año de 1966, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con el fin de que las personas y Entidades interesadas puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Sacramenia, 26 de marzo de 1966. El Alcalde, Manuel Serrano.

IMPRENTA PROVINCIAL